

**CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. // PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL // RADICADO: 2021-237 // DEMANDANTE: THOMAS RICARDO BASTIDAS GOMEZ // DEMANDADO: TRANSPORTES CIUDAD BONITA Y OTROS**

Daniel Peña <dpa.abogados@gmail.com>

Lun 4/04/2022 4:15 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jp.notificacionesjudiciales@gmail.com <jp.notificacionesjudiciales@gmail.com>;thomasbgomez28@gmail.com <thomasbgomez28@gmail.com>;greciaadministrativa@transciudadbonita.com <greciaadministrativa@transciudadbonita.com>;wilderp699@gmail.com <wilderp699@gmail.com>;rojasgarcia032511@gmail.com <rojasgarcia032511@gmail.com>

Señor

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE:** THOMAS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ

**DEMANDADO:** TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. Y OTROS.

**RADICADO:** 2021-0023700

**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.227.966 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal que ya reposa en el expediente; me permito remitir al Despacho y a las partes en cumplimiento del Decreto del Decreto 806 de 2020, archivos que contienen:

**1) CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.**

**2)** El documento relacionado como prueba, que se aporta con este escrito de contestación:

- En un (1) folio, copia de la certificación individual de amparo del vehículo asegurado **TAX 418**, expedida el 26 de febrero del 2021.

Cordialmente,

**DANIEL PEÑA ARANGO**

**PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.**

Derecho de Daños - Derecho de Seguros

Carrera 29 No. 45-45. Oficina 907

Edificio Metropolitan Business Park - Bucaramanga

Teléfono: 6915346 - Celular: 3153814482

Señor

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E.                    S.                    D.

<b>REF: PROCESO:</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	THOMAS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. Y OTROS.
<b>RADICADO:</b>	2021-00237-00

**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, identificado con la cedula ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal que ya reposa en el expediente; dentro del término de ley, acudo a su Despacho Señora Juez, con el fin de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.**, en el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que ha incoado el señor **THOMAS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ**, en los siguientes términos:

**I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Además, me opongo a que mi representada sea condenada de forma solidaria, ya que la vinculación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro de autos que ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado dentro de los límites

pactados, en el evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a terceros, y no como partícipe directo en la causación de daños.

## **II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Los hechos de la demanda los respondo así:

**AL HECHO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el apoderado en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto y se admite, la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 20 de junio de 2019, en la Carrera 36 con Calle 52, Barrio Cabecera de la ciudad de Bucaramanga, en el que resulto involucrado el vehículo de placas **TAX 418**, propiedad del señor **WILDER ALEJANDRO PÉREZ MALDONADO**, conducido por **BERNARDO DE JESÚS ROJAS GARCÍA**, y afiliado a la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.**
- Es cierto que para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, el vehículo de placas **TAX 418** se encontraba asegurado por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aclarando que ello se dio a través de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Publico No. 20000020446.
- Es cierto que, en el referido accidente de tránsito también se vio involucrada la motocicleta de placas **FMA 74E**, que conducida por el señor **THOMAS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ**.

**AL HECHO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el apoderado en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta que, producto del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial, el señor **THOMAS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ** haya resultado gravemente lesionado. Se trata de un hecho

entre terceros, ajeno a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte probado.

- Lo demás expresado no es un hecho. Se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado del demandante; responsabilidad que en el caso in examine, no se encuentra presente. En todo caso, nos estaremos a lo que resulte debidamente probado en el curso del proceso.

**AL HECHO TERCERO:** Teniendo en cuenta que el apoderado en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto en cuanto a que, en el lugar de los hechos se presentó la autoridad de tránsito, en cabeza del señor **EDGAR CAPACHO**, quien levantó el Informe policial de Accidente de Tránsito IPAT No. 978576; así como también lo es, que en dicho informe se indicaron las particularidades de la vía, se consignaron las posiciones finales de los vehículos, los puntos de impacto, y las señales reglamentarias existentes.
- Si bien es cierto, en el IPAT se consignó como hipótesis del accidente de tránsito, la número 112 correspondiente a "Desobedecer las señales o normas de tránsito", ello se realizó sin indicar el vehículo a cual se le atribuye. Por lo cual, no es cierta la afirmación que esta circunstancia "reafirma la dinámica de la colisión y la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas **TAX418**". Se precisa, que justamente por tratarse de una mera hipótesis, la misma no tiene la virtualidad de derivar de forma automática, la responsabilidad que se deprecia en contra de los demandados; responsabilidad esta que deberá ser probada de manera contundente y suficiente en el curso del proceso.

**AL HECHO CUARTO:** No es un hecho; se trata de una parte, de un relato efectuada por el apoderado de la demandante, sobre lo que, en su criterio, son las circunstancias de modo que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial; y por otro, de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado también por el referido apoderado, sobre

el conductor del vehículo de placas **TAX 418**.

En todo caso, nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

**AL HECHO QUINTO:** A mi representada no le consta que, con ocasión del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial, el señor **THOMAS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ**, haya sufrido graves lesiones; así como tampoco la consta, en qué institución clínica u hospitalaria fueron valoradas y diagnosticadas. Se trata de un hecho entre terceros completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO SEXTO:** A mi representada no le consta que al señor **THOMAS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ** se le haya otorgado incapacidad laboral definitiva, así como tampoco, los días a los que supuestamente ascendió la misma. Se trata de un hecho entre terceros completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO SÉPTIMO:** A mi representada no le consta las actuaciones en materia penal adelantadas ante la Fiscalía General de la Nación, con ocasión del accidente de tránsito objeto de la litis. Se trata de un hecho entre terceros completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO OCTAVO:** No le consta a mi representada las valoraciones efectuadas al demandante **BASTIDAS GÓMEZ** por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se trata de un hecho entre terceros completamente ajeno a la compañía aseguradora demanda; nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto que, el día 17 de enero del 2020 el medicó laboral **ORLANDO MANUEL PEÑA DIMARE** valoró al demandante, dictaminándole una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del **27.61%**; no obstante, se aclara que, el dictamen pericial emitido por el mencionado galeno, debe ser objeto de

ratificación por parte de este último, y de contradicción por parte de la pasiva, para que pueda ser tenido como plena prueba dentro del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto que para la fecha en que acaeció el accidente de tránsito que nos convoca, **THOMAS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ** contaba con 23 años de edad; así se constata en su cédula de ciudadanía, la cual fue aportada con la demanda.
- Lo de más expresado no es un hecho, se trata de la alusión que hace el apoderado judicial de la parte demandante, sobre la expectativa de vida del demandante **BASTIDAS GÓMEZ**, con base en la Resolución 155 de 2010, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada que para la fecha del accidente de tránsito, el demandante se desempeñara como trabajador independiente, en la labor de mensajero. Se trata de un hecho entre terceros, completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; en todo caso, nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probada en el curso del proceso.
- Lo demás expresado no es un hecho; se trata de la alusión al criterio de la Corte Suprema de Justicia, con base en el cual se realiza la liquidación de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No le constan a mi representada, los supuestos gastos en los que incurrió el señor **THOMAS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ** para ser valorado por un médico laboral. Se trata de un hecho entre terceros, completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo

que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** A mi representada no le consta que el demandante **THOMAS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ** haya sufrido graves lesiones y secuelas de carácter permanente; así como tampoco le constan las supuestas afectaciones de carácter moral, afectivo, emocional y psicológico. Se trata de un hecho entre terceros, completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** A mi representa no le consta que el señor **THOMAS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ** haya sufrido un daño a la vida de relación, ni que esté completamente incapacitado para desarrollar las actividades que se señalan. Se trata de un hecho entre terceros, completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos facticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- En cierto que, con ocasión del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción, el demandante presentó reclamación ante la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, solicitando la indemnización de los perjuicios derivados de accidente de tránsito que nos convoca; pero no lo es, que mediante dicha reclamación, se haya acreditado de manera fehaciente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de dichos perjuicios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, en el respectivo IPAT, se indicó como hipótesis del accidente la No. 112, no se indicó para cuál de los dos vehículos se atribuía la misma. Además, se destaca que, justamente por corresponder a una mera hipótesis, ella no hace surgir de manera automática la responsabilidad en cabeza del asegurado, ni mucho menos, la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

- Es cierto, que mi representada, mediante comunicación del 10 de marzo de 2021, realizó un ofrecimiento económico al demandante, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000)**, suma esta que no fue aceptada por el demandante. Se aclara que dicho ofrecimiento económico, no implica el reconocimiento tácito de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.
- No es cierto que mi representada se encuentre constituida en mora, pues, para que ello fuese posible, el demandante tendría que haber cumplido con los presupuestos establecidos por el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, la acreditación de la ocurrencia del siniestro (Responsabilidad atribuible al asegurado) y la cuantía de los perjuicios; circunstancia esta que no ocurrió ni ha ocurrido.
- Contrario a ello, dentro del caso que nos ocupa, la responsabilidad que aquí se atribuye no se encuentra demostrada, aunado al hecho evidente de la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** Es cierto.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

- 1.** Inexistencia de responsabilidad del demandado por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TAX 418, fue la causa única del accidente acaecido.
- 2.** Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
- 3.** Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido.
- 4.** Ausencia de prueba y sobrestimación del perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida de relación.
- 5.** Excepción genérica.

**1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TAX 418 FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.**

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

*"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)*

*Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el*

*juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.*

(...)

*Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación.”<sup>1</sup>*

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, “(...) *al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño*”.

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores de la motocicleta de placas **FMA 74E** y el vehículo asegurado de placas **TAX 418** es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, señor **BERNARDO DE**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.

**JESÚS ROJAS GARCÍA**, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **TAX 418**, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señor Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

## **2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

“Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente.”

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir que el demandante, **THOMAS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ**, se expuso a la causación de su propio daño, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Es importante resaltar que el señor **BASTIDAS GÓMEZ** se desplazaba en su vehículo tipo motocicleta de placas **FMA 74E** en un aparente exceso de velocidad, situación que sin duda contribuyó a la producción de la colisión con el vehículo asegurado de placas **TAX 418**.

De igual forma, es importante mencionar que, en el IPAT No. 978576, se registró como hipótesis del accidente la numero 112 correspondiente a "desobedecer señales o normas de tránsito", sin que se indicara con precisión a cuál de los dos vehículos involucrados se le atribuye.

Por todo lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

### **3. INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO.**

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

En consecuencia, respecto del **LUCRO CESANTE** pretendido por la parte actora, es necesario manifestar que el mismo, no fue acreditado, toda vez que no se aporta prueba siquiera sumaria que permita concluir que el señor **THOMAS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ** era económicamente productivo para la fecha de ocurrencia del accidente. De igual forma, se precisa que el apoderado judicial de la parte demandante efectúa la liquidación de este perjuicio material con información equivocada, en lo que respecta al salario mínimo legal mensual vigente para el año en que ocurrió el accidente de tránsito del proceso de marras.

Por lo anterior, Solicito Señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

#### **4. AUSENCIA DE PRUEBA Y SOBRESTIMACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

Frente al perjuicio denominada **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** pretendido en favor de **THOMAS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ**, se evidencia a todas luces que la parte actora omite realizar un despliegue argumentativo y probatorio en aras a determinar con grado de certeza, la presencia del mismo en la vida de esa demandante, con posterioridad al evento objeto de la Litis.

De igual manera, se observa que la suma pretendida por esta modalidad de perjuicio resulta excesiva conforme a los parámetros jurisprudenciales.

Por lo anterior Señor Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante, desestimar la correspondiente al daño a la vida de relación, ante la ausencia de su existencia y entidad.

#### **5. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

#### **IV. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., relativo al juramento estimatorio, objetamos, de manera razonada, la cuantificación de perjuicios realizada por la parte demandante, considerarla notoriamente injusta y alejada de las directrices doctrinales y jurisprudenciales, rogándole a la Señora Juez adoptar en su contra las consecuencias procesales a que alude la norma en comento.

De la lectura del citado escrito, encontramos que el aludido requisito brilla por su ausencia, amén de que la tasación de los perjuicios no se hace de manera razonada como lo exige la norma, por cuanto esta expresión significa, por razones obvias,

que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

*"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)" (resaltado fuera de texto).*

Por manera que, la falta de estimación razonada de los perjuicios como lo impera la citada ley, deberá conducir, inexorablemente, al fracaso de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio de la demanda.

## **V. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Los hechos del llamamiento en garantía los respondo así:

**HECHO 1:** Es cierto.

**HECHO 2.** Es cierto.

**HECHO 3.** Es cierta la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 20 de junio de 2019 en la cual resultó involucrado el vehículo automotor de placas TAX-418.

**HECHO 4.** Es cierto. No obstante se aclara que, para que pueda ser afectada la cobertura otorgada mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público N° 2000020446, con una vigencia comprendida entre el 28/02/2019 al 28/02/2020, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible a la asegurada, **TRANSPORTES CIUDAD BONOTA S.A.**, en la causación de los perjuicios deprecados, responsabilidad que, en el caso in examine no se encuentra presente.

Se advierte, además, que dicha cobertura se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otro, al valor asegurado, sublímites, coaseguro deducibles y exclusiones.

Finalmente, se precisa que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de los demandantes, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

## **VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

- 1.** Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.

2. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
3. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
4. Delimitación de la responsabilidad del asegurador por reducción del valor asegurado.
5. Excepción genérica.

## **1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.**

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de automóviles que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.**

Para que surja la obligación al asegurador de indemnizar, en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la

ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

### **3. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.**

Si perjuicio de lo establecido en las otras excepciones, en lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación comercial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Es así, como dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000020446, vigente entre el 28/02/2019 hasta el 28/02/2020, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de **LESIÓN O MUERTE DE UNA PERSONA**, la suma de **100 SMLMV**; valor este que se constituye en el tope de responsabilidad que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Se aclara que, cuando el valor asegurado se pacta en salarios mínimos, debe tomarse el salario mínimo legal mensual vigente para el año en que acaeció el siniestro; que para el caso que ocupa nuestra atención, es el año 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el año mencionado, el salario mínimo ascendía a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTODIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116)**; el valor asegurado para el amparo de Lesión o Muerte de una persona, de **100 SMLMV**, el cual se pretende afectar, equivale a la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCINTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/ CTE (\$82'812.600)**.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente comprobado que, en caso de ser condenada la compañía aseguradora que represento, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza, que jamás podrá sobrepasar el límite máximo asegurado contratado para el amparo afectado. Por tal razón solicito, Señor Juez, tener como probada esta excepción.

#### **4. DELIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.**

Señala el artículo 1111 de nuestro estatuto mercantil: "La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Tal señalamiento normativo significa que la suma establecida como valor asegurado dentro del contrato de seguro, se reducirá o disminuirá conforme a la ocurrencia de diversos siniestros que afecten la misma cobertura dentro de la póliza contratada.

Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el valor asegurado contratado dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000020446, podría haberse agotado total o parcialmente para el momento en que se profiera un eventual fallo en contra de mi representada dentro del presente proceso, razón por la cual, su responsabilidad como garante estaría limitada al monto del valor asegurado disponible, si lo hubiere.

#### **5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

## **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículo 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
2. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

## **IX. PRUEBAS.**

### **1. DOCUMENTALES**

- En dos (2) folios, copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000020446, con una vigencia comprendida entre el 28/02/2019 al 28/02/2020. (Obra ya en el expediente).
- En nueve (9) folios, copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000020446. (Obra ya en el expediente).
- En un (1) folio, copia de la certificación individual de amparo del vehículo asegurado **TAX 418**, expedida el 26 de febrero del 2021.

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el señor **THOMAS RICARDO BASTIDAS** sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia.

El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con artículo 200 del C.G.P., y la no concurrencia de los interrogados será calificada al tenor de los artículos 204 y 205 del mismo estatuto procesal Civil.

**X. NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346-3153814482. EMAIL: [dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)

De la Señora Juez,



**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**

C.C. 91.227.966 de Bucaramanga

T.P. 80.479 del C. S. de la J.

### CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE AMPARO

PÓLIZA	2000020446	NÚMERO CERTIFICADO	351402
VIGENCIA	Desde	28-Feb-2019	Hasta 28-Feb-2020
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
PÓLIZA	2000020447	NÚMERO CERTIFICADO	351403
VIGENCIA	Desde	28-Feb-2019	Hasta 28-Feb-2020
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		
TOMADOR	TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A	NIT	800,149,076
ASEGURADO	TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A	NIT	800,149,076

### DATOS VEHÍCULO ASEGURADO

PLACA:	TAX418
MARCA:	KIA
MODELO:	2013
CLASE:	TAXI
MOTOR:	G3LACP106276

### COBERTURAS

#### RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL V/ASEGURADO

Danos a bienes de terceros	100 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	100 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	200 SMMLV
Amparo patrimonial	INCLUIDO
Asistencia Juridica	INCLUIDO
Deducible: 10 % MINIMO 2 SMMLV	

#### RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL V/ASEGURADO

Muerte	60 SMMLV
Incapacidad permanente	60 SMMLV
Incapacidad temporal	60 SMMLV
Gastos medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospitalarios	60 SMMLV

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de a los (26) días del mes de Febrero de 2021.



FIRMA AUTORIZADA

### EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL

PÓLIZA No.	2000020446 2000020447	No. CERT.	351402 351403	VIGENCIA	DESDE 28-Feb-2019	HASTA	28-Feb-2020
ASEGURADO	TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A						
Y/O PROPIETARIOS Y/O AFILIADOS				PASAJEROS 5			
PLACA	TAX418	MARCA	KIA				
MODELO	2013	SERVICIO	PÚBLICO				